



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-39**  
25 de enero de 2023

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00024-00

**Solicitante:** Cesar Augusto Lindado Heras

**Despacho:** Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionaria judicial:** Shirley Cecilia Anaya Garrido

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001310300620220040400

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 18 de enero de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Cesar Augusto Lindado Heras, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300620220040400, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirma, el 16 de enero del 2023, presentó subsanación de la demanda, sin que hasta la fecha se le haya dado trámite a la solicitud.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Cesar Augusto Lindado Heras, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la*

*acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Caso concreto**

El doctor Cesar Augusto Lindado Heras, en calidad de apoderado de la demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirma, el despacho se encuentra en mora de resolver la subsanación de la demanda.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”*. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”* (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, la subsanación de la demanda fue presentada el 16 de enero del 2023, y la solicitud de vigilancia judicial administrativa el 17 de enero del 2023, es decir, luego de haber transcurrido un día contando desde la presentación del memorial, al respecto esta Corporación debe advertir al solicitante, que de conformidad con el artículo 120 del Código General del Proceso, el despacho cuenta con 10 días hábiles para resolver la petición, término que a la fecha no ha transcurrido.

De conformidad a lo anterior, al analizarse la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, debe advertirse al solicitante, que este tipo de solicitudes, van en contravía de los principios de celeridad y economía procesal, pues con este tipo de solicitudes no solo se congestiona al despacho judicial, sino también a este Corporación, máxime si se reitera que al momento de la presentación de la solicitud el juzgado se encontraba dentro de los términos judiciales reglamentados en ley colombiana, por ello se le hace un llamado de atención al peticionario no solo para que tenga en cuenta los términos procesales, sino también para que considere los términos razonables en él que se deben resolver las peticiones, de cara a la alta carga laboral que soportan los despachos judiciales que vigila esta seccional.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el doctor Cesar Augusto Lindado Heras dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300620220040400, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el *sub lite* tal situación.

## **5. Conclusión**

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo, no sin antes exhortar a la solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación de que se haya configurado mora judicial por parte del despacho.

## 5. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Cesar Augusto Lindado Heras, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300620220040400, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación de que se haya configurado mora judicial por parte del despacho.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, a la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, Jueza 6° Civil del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR / YPBA